



N°097-23-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 04 de octubre de 2023

VISTOS:

Etapa	Documento	Notificada	Norma
Denuncia de Parte	Informe Técnico Legal N° 24-2023-Consultoría Legal de fecha 28-03-2023	Vía Regular al CDN: 04-04-2023	Art. 55° Reglamento del Estatuto.
Traslado de la Denuncia	Carta N° 002-2023-CVED/CN/CEP de fecha 11-04-2023	Vía Notarial al Denunciado: 12-05-2023	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
Descargo del Denunciado	No descargó		Art. 56° Reglamento del Estatuto.
Calificación de la Denuncia	Informe Precalificadorio N° 006-2023-CVED/CN/CEP de fecha 26-05-2023	Vía Regular a CDN: Carta N° 006-2023-CVED/CN/CEP 26-05-2023	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO	Resolución N° 078-23-CN/CEP de fecha 06-06-2023	Vía Notarial: 10-07-2023	Art. 61° Reglamento del Estatuto. Art. 63° Reglamento del Estatuto.
Descargo del Procesado	No descargó		Art. 64° literal a) Reglamento del Estatuto
Etapa de Investigación	INFORME FINAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN N°009-2023-CACyPD/CN/CEP	Vía Regular al CN: 07-08-2023	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto
Etapa Decisoria	Acta de la 9ª Sesión Ordinaria de Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, celebrada en la ciudad Imperial del Cuzco los días 28 y 29 de setiembre de 2023	Vía Regular al CDN: 02-10-2023	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

SerieB 0180317



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Colegio de Enfermeros del Perú está facultado para imponer sanciones a los miembros de la Orden por la infracción del Código de Ética y Deontología e incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y su Reglamento;

Que, el artículo 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Consejo Nacional es competente para aplicar las sanciones previstas en el Estatuto y su reglamento a los miembros de la Orden, miembros directivos regionales y nacionales; concordante con el artículo 50° del Reglamento del Estatuto;

Que, el artículo 55° del Reglamento del Estatuto, cualquier persona puede motivar una denuncia cumpliendo los requisitos establecidos en esta, en ese sentido, mediante Informe Técnico Legal N° 24-2023-Consultoría Legal de fecha 28-03-2023, el abogado Juan Espinoza advierte una serie de faltas cometidas por el miembro directivo del Consejo Regional XVIII – Ancash Sierra, identificado como **LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA miembro del CR XVIII Ancash Sierra en calidad de VOCAL II**

Que, de acuerdo con el **INFORME FINAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN N°009-2023-CACyPD/CN/CEP**, se ha denunciado los siguientes hechos:

Las faltas graves denunciadas de acuerdo con el art. 32° del Código de Ética y Deontología, es la siguiente literal:

E- La participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional.

Estos hechos no están exentos de las investigaciones y sanciones penales correspondientes.

El denunciante enmarca las siguientes faltas:

- El Incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.1 – Reglamento del Estatuto)
- Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.3 – Reglamento del Estatuto)
- Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo. (artículo 49°, literal d), inciso d.1 – Reglamento del Estatuto)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Apropriación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú. (artículo 49°, literal d), inciso d.3 – Reglamento del Estatuto)
- Uso de la función directiva o de la representación institucional con fines de lucro o de intereses políticos partidarios en beneficio propio o de terceros. (artículo 49°, literal d), inciso d.4 – Reglamento del Estatuto)

Que, el denunciante nos pone en conocimiento las siguientes acciones que configuran faltas graves y muy graves:

- NO PRESENTAR INFORMES ECONÓMICOS DEL CONSEJO REGIONAL DESDE MARZO DEL 2019 A MARZO DEL 2023 Y APROPIARSE ILÍCITAMENTE DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ.**
- NO ABONAR EL 10% CORRESPONDIENTE A LAS RENTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, DEL TOTAL DE INGRESOS QUE RECIBE EL CONSEJO REGIONAL Y LO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE LA COLEGIACIÓN, ESPECIALIDADES, POST GRADOS Y OTROS.**
- ENTREGA DE COLEGIATURAS Y OTROS DOCUMENTOS SUSCRITOS POR TERCEROS QUE NO FORMAN PARTE DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS COMPETENTES DE EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ**
- NEGATIVA DE REALIZAR LAS ELECCIONES REGIONALES EN DESMEDRO DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO DE LOS MIEMBROS HÁBILES DE LA REGIÓN ANCASH SIERRA.**

Que, la denunciada en la etapa de descargos realizados ante el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, así como los realizados ante el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario, absolvió de la siguiente forma:

- Que, en cumplimiento de los plazos de acuerdo con el art. 56 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú se le otorgó al denunciado un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho a defensa a través del descargo, con el fin de esclarecer los hechos que se le imputan.
- Que, en fecha 12 de mayo del 2023 según cargo de la Carta Notarial, la **LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA** recibió el documento en su domicilio, por lo que el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos vencía el 19 de mayo del 2023, en aplicación supletoria de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ que define el Cuadro General de Términos de la Distancia, en aplicación del artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), el plazo venció el 22 de mayo del 2023 para ser remitida su respuesta a la ciudad de Lima.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Vencido el plazo otorgado el día 22 de mayo del 2023, no se ha recepcionado documento suscrito por la **LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA** a través de la mesa de partes del Colegio de Enfermeros del Perú ubicado en Parque Santa Cruz N° 560-564 del distrito de Jesús María.
- Mediante Resolución N° 078-23-CN/CEP de fecha 06 de junio del 2023, se inició el procedimiento Ético disciplinario por recomendación el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, prescrito en el Informe precalificador N° 006-2023-CVED/CN/CEP de fecha 26 de mayo del 2023.
- Con fecha 10 de julio del 2023, la **LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA** fue notificada vía notarial iniciando el plazo para realizar sus descargos de la Etapa de Investigación desde el 11 de julio del 2023 al 02 de agosto del 2023, cumpliéndose sus 15 días hábiles para emitir sus descargos.

Que, el Comité de Asuntos contenciosos y procedimientos disciplinarios resuelve los puntos controvertidos:

- Incumplimiento de los deberes de transparencia económica de los Consejos Regionales para con el Consejo Directivo Nacional enunciados en el artículo 13° y 17° del Reglamento del Estatuto.
- Incumplimiento de los deberes de transferir las Rentas del Consejo Directivo Nacional enunciado en el artículo 40° del Reglamento del Estatuto.
- Incumplimiento de las normas relativas al procedimiento administrativo de Colegiación aprobado por Resolución N° 623-18-CN/CEP, emitiendo Diplomas de Colegiación con numeración fraudulenta y suscritas por personas no acreditadas en el cargo de Decana Nacional y Secretaria II.
- Incumplimiento de los deberes del Consejo Regional para permitir la realización de Elecciones Regionales para la renovación de directivos, enunciado en el artículo 48° del Estatuto.

Que, los Consejos Regionales en conformidad de lo dispuesto en el art. 13° y 17° del Reglamento del Estatuto, deben realizar las siguientes tareas en lo relativo a la economía que recaudan:

- La Tesorería del Consejo Nacional para consolidar el Presupuesto Anual del Colegio de Enfermeros del Perú debe necesariamente recibir los informes económicos de cada Región, debiendo presentar la propuesta anual de la región del presupuesto a ser aprobado.
- La Tesorería del Consejo Nacional elabora los Balances Económicos de la institución, para ello requiere que el Consejo Regional informe el Balance para su aprobación.
- Es deber del Consejo Regional, remitir al Consejo Nacional semestralmente el Estado de cuenta para su rendición,
- Es deber del Consejo Regional registrar y mantener actualizada la información financiera de la gestión en el sistema informático integral del Colegio de Enfermeros del Perú.
- Es deber del Consejo Regional apoyar el desarrollo de Auditoría Externa en cada periodo presupuestal a nivel de Consejo Regional.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Es deber del Consejo Regional la elaboración de proyectos de inversión para su evaluación y/o aprobación en Consejo Directivo Nacional y sustentación por la Decana Regional en el Consejo Nacional.

Que, los Consejos Regionales deben transferir lo relativo a las rentas del Consejo Directivo Nacional precisado en el artículo 40°, literales a), b) y h).

Que, los Consejos Regionales y el Consejo Directivo Nacional deben realizar elecciones al término del periodo legal, salvo excepciones, este se realiza mandatoriamente, en conformidad del artículo 48° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Que, conforme a la calificación realizada por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica sobre la denuncia presentada, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios ha solicitado un informe a Tesorería para corroborar la situación denunciada.

Mediante Memorándum N° 09-2023-CACyPD/CN/CEP de fecha 05 de agosto del 2023, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, solicitó a Tesorería del Consejo Directivo Nacional si el Consejo Regional CR XVIII – Ancash Sierra cumplió con sus deberes establecidos en el Reglamento del Estatuto.

Mediante Respuesta de fecha 06 de agosto del 2023, la Tesorera del Consejo Directivo Nacional ha reportado que ningún miembro del Consejo Regional del CR XVIII – Ancash Sierra, siendo responsabilidad del Decano Regional y de la Tesorera, ha cumplido con lo enunciado en los artículos 13° y 17° del Reglamento del Estatuto, asimismo, no han cumplido con transferir los fondos enunciados en el artículo 40° del Reglamento del Estatuto, literales a) y h).

El Consejo Regional CR XVIII ANCASH SIERRA contaba hasta febrero del año 2019 con 944 colegiados habilitados en su jurisdicción, este equivale a la recaudación por cotización de la habilitación mensual de S/. 14,632.00 soles, del cual el 10% debe ser transferido mensualmente al Consejo Directivo Nacional en calidad de renta. Se estima que mensualmente el Consejo Regional debió transferir S/. 1,463.20 soles. Desde marzo del año 2019 a diciembre del 2019, suma la cantidad de S/. 14,632.00 soles; de enero a diciembre del 2020 debió transferir S/. 17,558.40 soles; de enero a diciembre del 2021 debió transferir S/. 17,558.40 soles; de enero a diciembre del 2022 debió transferir S/. 17,558.40 soles; de enero a julio del 2023 debió transferir S/. 10,242.40 soles, reteniendo indebidamente la presunta cantidad aproximada de S/. 77,549.60 soles.

Obra en el Área de Colegiatura los diplomas de Colegiaturas entregados por el Consejo Regional CR XVIII Ancash Sierra, en la cual suscriben personas ajenas al Colegio de Enfermeros del Perú, siendo estas firmas de la señora Mónica Ríos Torres y Norah Palomares Villanueva. Estos documentos evidencian el perjuicio a los profesionales de enfermería de la región, vulnerando su derecho a trabajo y desempeño en las distintas áreas de enfermería contraviniendo moralmente en el desarrollo del profesional de enfermería.

Se ha visualizado y adjunto a la denuncia se encuentra el Diploma de Colegiación de:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- La Lic. Susan Nataly Toledo Santillana con número fraudulento asignado por el CR XVIII Ancash Sierra N° 095085.
- La Lic. Clara Noirette Loarte Cárdenas con número fraudulento asignado por el CR XVIII Ancash Sierra N° 0112017.
- La Lic. Eresbith Tania López Vásquez con número fraudulento asignado por el CR XVIII Ancash Sierra N° 0106748.

Que, esta acción resulta inmoral y flagrante al desarrollo profesional de nuestras colegas, por lo que se encuentra debidamente motivado y sustentado la falta relacionada a entrega de diplomas de colegiación falsos.

Que, se ha revisado los documentos que conforman las cartas remitidas al Consejo Regional CR XVIII ANCASH SIERRA señalados en el 1.4 del presente documento, en la cual el Comité Electoral Nacional solicitó disponer la conformación del Comité Electoral Regional para realizar las elecciones en su jurisdicción, no siendo acatada por el Consejo Regional, lo que concluyó con la nulidad de las elecciones en la región de Ancash Sierra, y el agravio contra las colegiadas de dicha jurisdicción.

En este sentido, el Comité evidencia incumplimiento de realizar las elecciones ordenadas por el Consejo Nacional de parte del CR XVIII ANCASH SIERRA, el cual sigue afectando a todas las licenciadas de dicha jurisdicción.

CONCLUSIONES

Del análisis de los medios probatorios presentados por el denunciante, se puede concluir que existe una acumulación objetiva de faltas graves y faltas MUY GRAVES cometidas por la **LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA**, como miembro integrante del Consejo Directivo Regional – CR XVIII – ANCASH SIERRA, quienes han sido requeridos a cumplir lo establecido en el Estatuto y su reglamento. La denunciada ha hecho caso omiso a toda comunicación que ha realizado el Consejo Directivo Nacional para cumplir las decisiones del Consejo Nacional y el Estatuto.

Se constata la flagrancia de las siguientes faltas:

- a- El Incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.1 – Reglamento del Estatuto)
- b- Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.3 – Reglamento del Estatuto)
- c- Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo. (artículo 49°, literal d), inciso d.1 – Reglamento del Estatuto)
- d- Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú. (artículo 49°, literal d), inciso d.3 – Reglamento del Estatuto)

De las faltas, este Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios encuentra varias faltas MUY GRAVES realizadas por la denunciada en colusión con los miembros del Consejo Directivo Regional. Los hechos que se tipifican como falta, fueron apreciados de forma pública y presencial en todo momento siendo flagrante la falta y evidente; por lo que también le recae actos ilegales que tienen connotación penal.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

VII. POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Se encuentra responsabilidad del infractor por vulnerar lo establecido en el Código de Ética y Deontología y el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, tipificado según el Reglamento del Estatuto del CEP del artículo 49°, el cual estipula lo siguiente:

- c) *La suspensión en el ejercicio profesional se aplicará por el término no menor de un (1) mes ni mayor a un (1) año. En caso de reincidencia la suspensión será no menor de un (1) ni mayor de dos (2) años, por las siguientes faltas:*
 - c.1 *Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.*
 - c.3 *Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú.*
- d) *La expulsión se aplicará cuando el colegiado incurra en las siguientes faltas:*
 - d.1 *Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo.*
 - d.3 *Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú.*

Por lo tanto, se configuran cuatro (04) faltas graves, a las que debe imponerse una sanción de mayor grado dentro de las sanciones.

Por lo que el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios propone imponer la sanción de Expulsión del Colegio de Enfermeros del Perú y por consiguiente la Inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión de Enfermería.

Que, el Acta de la 9ª Sesión Ordinaria de Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, celebrada en la ciudad Imperial del Cuzco los días 28 y 29 de setiembre de 2023, ha definido que se aplique la sanción correspondiente, por tipificar faltas muy graves contempladas en el literal.c.1. del artículo 49° del Reglamento del Estatuto, por no cumplir con los deberes concernientes a reportar los balances económicos al Consejo Nacional, literal c..3. del artículo 49° del Reglamento del Estatuto, por no realizar las elecciones regionales cuando se le fue requerido por el Consejo Nacional, literal d.1. del artículo 49° del Reglamento del Estatuto, por vulnerar el derecho de elegir y ser elegido de los miembros de la jurisdicción para renovar a los directivos del Consejo Regional, siendo agravante el entregar Diplomas de Colegiación con numeración inválida y suscrita por terceros que no acreditan ser la Decana Nacional y la Secretaria II, y tipificar el literal d.3. del artículo 49° del Reglamento del Estatuto, por apropiarse de las Rentas del Consejo Directivo Nacional desde marzo del 2019 a Julio del 2023;

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones, representada a través de la Decana Nacional;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

APLICAR SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ A LA LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA por hallarse responsabilidad de los hechos denunciados en forma flagrante tipificado en las siguientes faltas en el inciso c.1, c.3, d.1, d.3, del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR LA INHABILITACIÓN PERMANENTE DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN LAS ÁREAS ASISTENCIAL, ADMINISTRATIVA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN A LA LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA, en concordancia del art. 10° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los actos flagrantes realizados.

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA LIC. MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA otorgándole quince (15) días hábiles para presentar su Recurso Administrativo (Impugnación) de Reconsideración al Consejo Nacional, como última y única instancia, en virtud del artículo 218° y del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, el acto administrativo causa estado, adquiere firmeza y queda consentida, agotando la vía administrativa conforme al numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.-

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN, este se aplicará al día siguiente de agotada la vía administrativa del presente procedimiento ético disciplinario. El incumplimiento de lo resuelto en la presente resolución tipificará lo prescrito en el artículo 363° o artículo 364° del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO.-

COMUNÍQUESE A LOS VEINTIOCHO (28) Consejos Regionales a nivel nacional.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ARTÍCULO SEXTO.-

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la Página Web Institucional (www.cep.org.pe).

Regístrese y comuníquese.

Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú